

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00318-00 que se encuentra pendiente de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Santiago de Cali, 21 de enero de 2022

Revisado el expediente como corresponde, observa el despacho inconsistencias frente a la demanda y por lo tanto debe ser saneado de manera oportuna para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

1. De la revisión de las pretensiones observa el despacho que la pretensión condenatoria primera es excluyente con la pretensión cuarta condenatoria. (artículo 25A numeral 2. CPL).
2. La pretensión cuarta declarativa es excluyente con la pretensión primera declarativa. (artículo 25A numeral 2. CPL).
3. Del numeral 6 de las pretensiones condenatorias no es claro cual pretende como subsidiaria y cual como principal, pues en el mismo se observa varios literales en el que el literal B, es excluyente con las pretensiones de reintegro, por lo tanto se insta al apoderado de la parte activa, organizar las pretensiones de manera separada por acápite, las principales y subsidiarias. (artículo 25A numeral 2. CPL).
4. De igual manera se insta al apoderado, que las pretensiones declarativas y condenatorias sean enumeradas de manera consecutiva, igualmente se haga con las pretensiones correspondientes a las subsidiarias en su respectivo acápite.
5. De las pruebas documentales se observa que el apoderado en el acápite de pruebas documentales literal A, relaciono certificado de existencia y representación de la empresa PETREOS DE OCCIDENTE S.A., sin embargo no obra dicho documento dentro del expediente, por lo cual el mismo deberá ser aportado por la activa, con fecha de expedición no superior a 3 meses, conforme al artículo 26 del CPL, numeral 4, con respecto a esta falencia el despacho indica que, al no encontrarse certificado de existencia y representación vigente de la demandada, no es posible verificar que efectivamente esta haya sido notificada en debida forma.

De igual forma se le requiere al apoderado de la parte actora que junto con la subsanación de la demanda, allegue certificado de existencia y representación vigente de AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA con fecha de expedición no superior a 3 meses, y certificación por parte del Fondo Nacional del Ahorro con respecto al pago de cesantías 2017 que reclama el actor.

Por lo expuesto al encontrarse las falencias indicadas anteriormente, se hace necesario dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas inclusive el auto admisorio N°1971 del 08/09/2021, dejando incólume el numeral tercero de dicha providencia en el cual se le reconoce personería a la abogada MARCELA ESQUIVEL CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante y en su lugar se inadmitirá la demanda, indicándole a la apoderada de la parte demandante que junto a la subsanación

deberá allegar constancia de traslado de la demanda y subsanación a los demandados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas inclusive desde el auto admisorio N°1971 del 08/09/2021, dejando incólume el numeral tercero de dicha providencia en el cual se le reconoce personería a la abogada MARCELA ESQUIVEL CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, se sirva allegar certificado de existencia y representación vigente de AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA con fecha de expedición no superior a 3 meses, y certificación por parte del Fondo Nacional del Ahorro con respecto al pago de cesantías 2017 que reclama el actor.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2021-318

ESTADO N° 06
DEL 24/01/2022